



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL
PAMPLONA, N. DE S.**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado	54-518-31-12-002-2020-00076-00
Demandante	LUIS ORLANDO RAMÓN GÉLVEZ
Demandada	CONSTRUCTORA INVEROBRAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia, en virtud del desistimiento de las pretensiones y demanda elevada por el Doctor CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA en condición de apoderado del actor y coadyuvado por el Doctor HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS en su condición de apoderado de la empresa CONSTRUCTORA INVEROBRAS S.A.S. representante legal JOSE LUIS RIVERA BAYONA.

ANTECEDENTES

El Doctor CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDIAN, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante Señor LUIS ORLANDO RAMÓN GÉLVEZ, mediante correo electrónico recibido el día de hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021); hora de las diez y cincuenta y cinco de la mañana (10:55 a.m.), allegó memorial por medio del cual *“(…) me permito solicitar de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, el DESISTIMIENTO de las pretensiones y demanda por existir un convenio entre las partes que soluciono (sic) en forma total el litigio. Teniendo en cuenta que la parte demandada ya fue notificada, se coadyuva esta solicitud con el apoderado de la parte demandad, Doctor HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, con el fin que no exista condena en costas. Ruego a su Despacho se dicte auto aceptando el DESISTIMIENTO y así mismo, la terminación y posterior archivo del proceso, (…)”*

De igual manera, en la misma fecha, acompañó también memorial de aplazamiento de la audiencia de los arts. 72 y 77 del CPL y SS , programada para el próximo 6 de mayo a las 8:30 am, en razón a la solicitud del desistimiento en comento.

Finalmente, el día de ayer a las 5:27 pm se allegó ayer vía correo electrónico por el apoderado del demandante, escrito¹ en el que el accionante coadyuva la solicitud de

¹ Fls. 73-74.

desistimiento elevada por su abogado; la cual por haberse recibido fuera del horario laboral para los Juzgados de éste Distrito Judicial, se entiende presentada en el día de hoy a las 7:00 am.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, que:

*“**APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

Respecto del desistimiento, los artículos 314, 315 y 316 del C. G. del P., aplicados por analogía del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., transcrito en precedencia, hacen relación al desistimiento de la siguiente manera:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”



“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En el asunto bajo estudio, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el Doctor CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, habiéndose en oportunidad notificado el demandado y encontrándose programada fecha para audiencia el 6 de mayo del año en curso, a la hora de las 8:30 a.m.; por manera que el actor propende que no se produzca desgaste procesal para continuar adelantando el trámite del presente asunto.

En la petición y conforme quedó transcrito en precedencia el apoderado de la parte demandante, con la coadyuvancia del apoderado de la parte demandada, se solicita la aceptación del desistimiento de las pretensiones y demandada, la cual se torna procedente, por cumplir los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C. G. del P., transcrito en precedencia, por los siguientes motivos:

- i) Se elevó en oportunidad, porque aún dentro del presente proceso no se ha proferido sentencia o decisión de fondo.

- ii) La solicitud la hace el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por el aquí accionante²; así como por el apoderado de la la parte demandada.
- iii) La solicitud la eleva el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, quienes tienen facultades expresas para desistir, según los mandatos otorgados a los Doctores CESARF AUGUSTO CONTRERAS MEDINA y HAROLD DAVID BALAGUERA (folios 14 y 31, respectivamente).

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Teniendo en cuenta las normas transcritas en precedencia, no se hará condena en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante y el demandado no se oponga ello, y en el asunto de marras la parte demandada coadyuva la solicitud de desistimiento, además que no obra prueba en el paginario que se hubiesen causado.

Por tal razón, se aceptará la petición de no condena en costas.

EN CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a parte procesal alguna, y se ordenará la terminación del presente proceso, previo el archivo definitivo del proceso; por lo que por sustracción de materia no hay necesidad de pronunciarse sobre la solicitud de no realización de la audiencia programada para el 6 de mayo de 2021 a las 8:30 am.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, y coadyuvada por el aquí actor y el apoderado de la parte accionada, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.

² Fls. 70 a 74.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**

TERCERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y **ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** no hay lugar a pronunciarse de la solicitud de no realización de la audiencia programada para el 6 de mayo de 2021 a las 8:30 am, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN